

CERTIFICADO

BOLETIN N° 15.177-05

El Abogado Secretario (A) de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social, CERTIFICA** que, en sesión celebrada el día de hoy, la Comisión ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que Crea un bono extraordinario Chile Apoya Invierno y extiende el permiso postnatal parental, correspondiente al Boletín N° 15.177-05, ingresado a tramitación el 12 de julio del año en curso, e informado en primer trámite constitucional y primero reglamentario por la Comisión de Hacienda. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de discusión inmediata.

PROYECTO DE LEY

“Título I

Bono Extraordinario Chile Apoya de Invierno

Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario, por una sola vez, a favor de las siguientes personas (en adelante, todas ellas “beneficiarias”):

1. Personas causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2 y 3 bis de la ley N° 18.020; y causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dicho beneficio por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987 y en ambos casos que tuvieran tal calidad al 31 de diciembre de 2021.

2. Personas beneficiarias del Bono de Invierno concedido por el artículo 20 de la ley N° 21.405 y el artículo 5 de la ley N° 21.419, que hubieran percibido el aporte correspondiente al año 2022 hasta el 31 de mayo del mismo año, según datos del Instituto de Previsión Social.

3. Personas beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, establecidos en las leyes N° 21.190, N° 20.255 y N° 21.419 al 30 de junio de 2022 y que perciban el aporte en el mes de julio de 2022, según datos del Instituto de Previsión Social.

4. Personas beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255, al 30 de junio de 2022 y que perciban el aporte en el mes de julio de 2022, según datos del Instituto de Previsión Social.

5. Familias usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, al 1 de agosto de 2022, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa. Dentro de estas familias, se considerará para el cálculo del beneficio a cada integrante de la familia que cumpla con alguno de los siguientes requisitos y que no hayan sido consideradas en los numerales anteriores: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422; personas sujetas de cuidado pertenecientes al Programa de Pago de cuidadores de personas con dependencia severa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; personas con dependencia moderada o severa/profunda declarada mediante las respuestas del módulo salud del formulario de ingreso al Registro Social de Hogares; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de Educación Especial reconocidos por el Ministerio de Educación; y personas de 60 años o más y/o personas menores de 18 años.

6. Hogares que al 1 de agosto del 2022 pertenezcan al 60% más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social. Dentro de estos hogares, se considerará para el cálculo del beneficio a cada integrante del hogar que cumpla con alguno de los siguientes requisitos, a la fecha antedicha, que no hayan sido consideradas en los numerales 1 a 4, y que sus integrantes no haya sido considerados para el cálculo del beneficio del numeral anterior: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422; personas sujetas de cuidado pertenecientes al Programa de Pago de cuidadores de personas con dependencia severa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; personas con dependencia moderada o severa/profunda declarada mediante las respuestas del módulo salud del formulario de ingreso al Registro Social de Hogares; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de Educación Especial reconocidos por el Ministerio de Educación; y personas de 60 años o más y/o personas menores de 18 años.

Artículo 2.- En los casos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 pesos por cada beneficiario(a), aun cuando éste se encuentre en más de una de las categorías señaladas en el referido artículo.

En el caso del numeral 1 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada causante del beneficio y corresponderá percibirlo a la persona beneficiaria a cuyas expensas viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020. En caso

que un o una causante pueda ser invocado(a) en dicha calidad por más de una persona, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En el caso del numeral 5 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio, y se pagará por familia usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.

En el caso del numeral 6 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio y se pagará por hogar del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social.

Cada persona dará derecho a un solo bono de conformidad con los incisos segundo, tercero y cuarto, aun cuando el beneficiario(a) respectivo se encuentre en más de una de las categorías señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota en el mes de agosto de 2022 por el Instituto de Previsión Social, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 1, en que se pagarán por las mismas entidades pagaderas del beneficio que da lugar a este bono.

El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del pago del bono que concede el presente Título.

Artículo 5.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 6.- *Quienes perciban indebidamente el bono que establece este Título deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.*

Artículo 7.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para el cobro del precitado bono será de nueve meses, contado desde la emisión de pago.

Título II

Extensión del Permiso Postnatal Parental

Artículo 8.- Las y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra entre el 21 de junio de 2022 y el 30 de septiembre, ambas del año 2022, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una extensión del mismo para efectos del cuidado del niño o niña.

La extensión establecida en el inciso anterior la presente ley tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del precitado permiso postnatal parental.

Esta extensión deberá otorgarse por jornada completa y se extenderá desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental, por un periodo máximo de 60 días continuos, y, a todo evento, hasta el 30 de septiembre de 2022.

La o el trabajador que, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley, estuviere haciendo uso de licencia médica al momento de su publicación, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado de hacer uso de dicha licencia.

Si ambos padres hubieran gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.

El o la trabajadora que haya finalizado su permiso postnatal y regresado a sus funciones entre el 21 de junio de 2022 y la entrada en vigencia de esta ley, y que quisiera acogerse al beneficio de extensión y subsidio del presente artículo, deberá dar aviso a su empleador mediante *correo electrónico* o carta certificada enviada dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con copia a la Inspección del Trabajo.

Artículo 9.- Durante el periodo de extensión del permiso postnatal parental, el o la trabajadora gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el del subsidio percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

En los casos en que el o la trabajadora se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud del inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la referida extensión será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para las y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.

El subsidio derivado de esta extensión se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.

Artículo 10.- Las y los trabajadores que hagan uso de esta extensión tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.

Artículo 11.- La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión y las demás materias necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de su correcto uso y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título III Otras Disposiciones

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.

En la discusión particular fueron aprobados por unanimidad la mayoría de sus artículos. Sin embargo, se efectuaron las siguientes modificaciones:

1) Se repuso modificado de la siguiente manera el artículo 6 del proyecto de ley, eliminado por la Comisión de Hacienda:

“Artículo 6.- Quienes perciban indebidamente el bono que establece este Título deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.”

2) Se agregó, en el inciso final del artículo 8, después de la palabra “mediante”, la expresión “**correo electrónico o**”.

ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero los artículos 8, 9 y 10 deben ser aprobado por quórum calificado en atención a que regulan el ejercicio a la seguridad social, de conformidad con el número 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN EN LA
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBEN SER
CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No existen disposiciones en tal sentido.

INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMINISBLES

No existen en el proyecto aprobado indicaciones rechazadas. No obstante, fue declarada inadmisibles, por tratar materias propias de la potestad legislativa exclusiva del Presidente de la República, en cuanto incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, la siguiente indicación:

AL ARTÍCULO 8°

-- Del diputado señor **Ulloa** para reemplazar la expresión "21 de junio" por: "01 abril", y para eliminar, en el inciso tercero la expresión ", hasta el 30 de septiembre del 2022".

Acordado en sesión de fecha 13 de julio del año en curso, bajo la Presidencia del señor **Undurraga**, don Alberto, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank y **Ulloa**, don Héctor.

Asimismo, asistieron las diputadas señoras **Pérez**, doña Marlene y **Olivera**, doña Erika y el diputado señor **González**, don Feliz.

Juan Pablo Galleguillos Jara
Abogado Secretario (A) de la Comisión